

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	223
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00 137 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE:	NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS C.C. N° 71.661.20
DEMANDADO:	ANGELA MARIA VELÁSQUEZ RUIZ C.C. N° 42.899.625
DECISIÓN:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS frente a ANGELA MARIA VELÁSQUEZ RUIZ, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, adoptado como una legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de la oportunidad procesal pertinente se remitió contestación de la demanda a través de apoderada debidamente facultada el 27 de mayo de 2022, allanándose a las pretensiones; procede así el despacho a dictar sentencia de plano y escrita de conformidad con lo dispuesto en artículo 98 del C.G.P., en concordancia con la sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta., allanamiento que fue aceptado por este Despacho Judicial mediante auto del 22 de octubre de 2021 y frente al cual no hubo reparo por ninguna de las partes aquí intervinientes.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS y ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ contrajeron matrimonio religioso el día 18 de diciembre de 1987 en la parroquia Santa Teresita del municipio de Medellín, Antioquia. Esta unión se encuentra debidamente protocolizada en la Notaría 19 del municipio de Medellín en el folio 1038330 y si bien es esta unión matrimonial se concibieron hijos, ya son todos mayores de edad.

Manifiesta el demandante que no viven juntos hace ya 20 años atrás, y si bien frente a tal

afirmación indica la demandada que no es cierto, la misma en contestación remitida al despacho se allana a las pretensiones incoadas por NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y consecuencialmente que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el Certificado de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria 19 del círculo notarial de Medellín, Cédulas de ciudadanía y Registros civiles de nacimiento de ambos conyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en Auto proferido el 20 de abril de 2022, procediéndose con la notificación a la parte demandada de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico denunciado desde el escrito de la demanda para efectos de notificación (anmar299@hotmail.com), por lo tanto, la misma se encuentra debidamente notificada y dentro de la oportunidad procesal pertinente remitió contestación de la demanda a través de apoderada debidamente facultada el 27 de mayo de 2022 allanándose a la totalidad de las pretensiones tendientes a declarar el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, emitiéndose auto el 09 de agosto 2022 por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada, por contestada la demanda, se reconoció el allanamiento realizado y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 2 del C.G.P; sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de pruebas.

2

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del matrimonio expedido por la Notaria 19 del municipio de Medellín inscrito en el indicativo serial 1038330, con fecha de inscripción 2 de marzo de 2000.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de*

dos años, la misma quedó plenamente demostrada con el allanamiento que se dio por la parte demandada, sin controvertir de fondo lo indicado por la parte demandante y aportando copia de la sentencia proferida por el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 1 de la ciudad de Tarragona en el año 2015, con la que pretende demostrar que la separación de hecho se trata de algo ya cumplido, y conforme al allanamiento manifestado no hay lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna de los cónyuges, ya que ninguno lo ha solicitado ante este despacho.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en el allanamiento expresado por la demandada y aceptado por el despacho, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS y ÁNGELA MARÍA VELÁZQUEZ RUIZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

3

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS identificado con

C.C. N° 71.661.20 y ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ identificada con C.C. N° 42.899.625, celebrado por el rito católico el día 18 de diciembre de 1987 en la parroquia Santa Teresita del municipio de Medellín, Antioquia, registrado en la Notaría 19 del de Medellín inscrito en el indicativo serial 1038330, con fecha de inscripción 2 de marzo de 2000.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio CATÓLICO celebrado entre NICOLÁS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS identificado con C.C. N.º 71.661.20 y ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ identificada con C.C. N.º 42.899.625, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges entre ÁLVAREZ- VELÁSQUEZ que reposa en la Notaría 19 de Medellín en el indicativo serial 1038330, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28d08aa46e1a2cfaf0feff8a7afc3e28ad39c37fbdea2e4b7401f7b709b7ce8**
Documento generado en 19/08/2022 12:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>